

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Naturaleza</b>	Imposición de servidumbre
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Agencia Nacional de Tierras – La Nación Palmeras de Alamosa S.A.S.
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 03 009 <b>2022 00404 00</b>
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia General No. – <b>241—020</b>
<b>Decisión</b>	Dispone sentencia anticipada de imposición de servidumbre por efecto de allanamiento a la demanda.

Integrado el contradictorio, es procedente proferir decisión de fondo, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre eléctrica, promovido por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., **contra** éstas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 inciso 3º, numeral 2º, del Código General del Proceso, que dispone:

*"En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*(...)"*

**ANTECEDENTES**

**1-. Acontecer fáctico relevante y trámite**

La entidad de derecho público INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. reclamó la imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo directo con el propietario del inmueble por donde debe pasar, haciéndose necesario promover este proceso judicial, para que,

mediante sentencia se determine el monto indemnizatorio, y, consecuentemente, se ordene el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, conforme a los lineamientos de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994 .

El predio sobre el cual se constituirá la servidumbre se describió de la siguiente forma:

Bien inmueble denominado "MARQUETALIA" (según Folio de Matrícula Inmobiliaria), identificado con Folio No. 192-13143, ubicado en la vereda GUAIMARAL, jurisdicción del municipio de CURUMANÍ departamento del CESAR, a fin de desarrollar la construcción del Proyecto Línea de Transmisión La Loma – Sogamoso 500kV (SOLA); y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociada, como para la instalar una serie de torres, diseñadas para sostener los cables por los que se transporta la energía eléctrica; de conformidad con el diseño técnico y según el plano general. Servidumbre que abarcará de este inmueble un área de 44.862 m<sup>2</sup>, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

*"...ORIENTE EN 646.00M LINDA CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA; OCCIDENTE EN 737.00M LINDA CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA; NORTE EN 65.00M LINDA CON EL PREDIO DE PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.; SUR EN 110.00M LINDA CON EL PREDIO DE JOSÉ ALEJANDRO RANGEL SERRANO..."*

La faja de terreno descrita, hace parte de otro de mayor extensión que cuenta con un área superficial de 133 HECTÁREAS y cuyos linderos están descritos en la Escritura Pública No. 276 del 24 de noviembre de 1967 de la Notaría Única de Chiriguaná, adjunta al proceso.

Se adujo por la entidad demandante, la necesidad de autorizarse la consignación de la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$33.436.000) y en favor de la entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, como suma que corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso de aquella conexión eléctrica. En tanto, respecto a la otra codemandada, **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.**, se afirmó el reconocimiento de las mejoras plantadas allí por ésta como su pago adosando para

ello el contrato en tal sentido, lo que, se peticiona, debe ser reconocido en esta sentencia.

Notificados como yace al interior del expediente, quienes conforman el extremo pasivo de este proceso judicial, esto es, a la Agencia Nacional de Tierras – La Nación<sup>1</sup> y a Palmeras de Alamosa S.A.S.<sup>2</sup>, en debida forma, éstos, durante el término de traslado se allanaron a las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>, lo que hace posible la sentencia anticipada que nos ocupa.

Adicional, no se practicó la **inspección judicial** en virtud a las disposiciones legales que para el momento de formularse la demanda regían con ocasión al estado de emergencia sanitaria que generó la pandemia por COVID-19.

Recordemos que, el artículo 376 del C.G.P., dispone para los procesos de servidumbre que no se podrá decretar la imposición de una servidumbre sin haber practicado inspección judicial. Y, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981<sup>4</sup> disponía que *"El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre."*

No obstante, el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, que modificó el Decreto Ley 798 de 2020, el que a su vez cambió el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 dispuso que, en los procesos de **servidumbre eléctrica** se autoriza el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre respectiva, **sin necesidad de realizar Inspección Judicial.**

---

<sup>1</sup> Archivos Nro. 23 y s.s.

<sup>2</sup> Archivos Nro. 22 y s.s.

<sup>3</sup> Archivos Nro. 24 y 25

<sup>4</sup> *"Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras."*

Como se adujo, la demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2022, y admitida el 02 de febrero de 2023, es decir, **en vigencia del citado artículo 37 de la Ley 2099 de 2021**, por lo que, la práctica de una inspección judicial sobre el predio afectado no le es aplicable, en razón de que este artículo 37 ibídem se trata de una norma de carácter especial y, por lo tanto, representa una excepción a la norma de alcance general sobre la cual esta última prevalece.

Por eso, en la admisión de la presente demanda, en su numeral quinto se indicó que *"Según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, se autoriza el ingreso y ejecución de las obras a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en el predio con matrícula inmobiliaria Nro. 192-13143, ubicado en el Municipio de Curumaní, Cesar."*, sin ordenarse inspección judicial, pues ya no era necesaria.

**Actualmente**, no existe oposición ni pruebas que practicar.

## **2.- Presupuestos de validez y eficacia para la sentencia anticipada.**

En el presente proceso, están dados todos los presupuestos procesales necesarios para proferir una decisión de fondo, pues, es esta jurisdicción civil a quien le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, cuya competencia, radica no solo por el asunto, el domicilio de la entidad demandante, sino también por la mayor cuantía en virtud del valor catastral del predio sirviente acreditado en \$342.287.000<sup>5</sup>.

De la misma manera, las partes gozan de capacidad para ser parte en tanto se prueba con los correspondientes certificados de existencia y representación, y frente a la capacidad para comparecer al proceso, se tiene que, ambos extremos están representados judicialmente por profesional del derecho idóneo.

En este mismo orden de ideas, están legitimados en la causa por activa la demandante, por cuanto es una entidad de pública que pretende constituir la servidumbre de paso de energía eléctrica, y la entidad demandada, propietario del

---

<sup>5</sup> Folio 78 del archivo Nro. 03

predio (bien baldío) que será sirviente de ella sobre una faja de terreno de 44.862 m<sup>2</sup>. Por consiguiente, les asiste interés en el resultado del proceso.

Por último, no existiendo pruebas que practicar, menos oposición de la demandada que amerite desarrollar las etapas del proceso en su totalidad, es posible dar aplicación al art. 278 inciso 3º, numeral 2º, del Código General del Proceso, anticipando la sentencia.

No existe pues causales de nulidad, cosa juzgada o prescripción que deban ser materia de resolución en esta fase procesal. Por lo que, se resolverá de fondo el asunto sometido a litigio, previa las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De la servidumbre de energía eléctrica**

La servidumbre de paso de electricidad o de energía eléctrica, es de naturaleza legal que impone una obligación al predio sirviente de pasar por el vuelo o subsuelo de la finca aquellos cables y torres necesarios para dar electricidad. Derecho real que incide sobre los bienes con independencia del propietario, y con vocación de perpetuarse en el tiempo.

El art. 859 del Código Civil, así la define, la servidumbre como un "*...gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño;...*".

Cuando de prestación de servicios eléctricos se trata, como es el objetivo de la entidad demandante Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., ese tipo de servidumbre especial se encuentra regulada por la normativa contenida en la Ley 142 de 1994, que en su artículo 33, le ha otorgado el derecho de ocupar temporalmente inmuebles para promover la constitución de servidumbres necesarias para la prestación de los servicios esenciales, claro está, sujeta al control de la jurisdicción contenciosa administrativa en cuanto a la legalidad de sus actos y la responsabilidad en que incurra por sus acciones u omisiones en el ejercicio de tal derecho.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, señala que *son de utilidad pública e interés social, la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas*, y en éste sentido, la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, procurando materializar el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Y, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 faculta igualmente a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, para *pasar por predios ajenos, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios*, reconociendo el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, a quien se le compensa con un derecho a una indemnización por perjuicios e incomodidades sufridas en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

Ahora bien, esta normatividad reglamenta el canon constitucional que da a la propiedad privada la función social y, cuando se realiza, al hallarse prohibida la expropiación<sup>6</sup> salvo que se trate de aquella forzosa por causa de utilidad pública o interés social, como sucede con la conducción de energía eléctrica ya expuesta, según se desprende el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 en cita, el perjuicio se debe indemnizar a aquel en cabeza de quien esté reconocido el derecho de propiedad del predio afectado, compensándole las incomodidades sufridas en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

## **2. Caso concreto.**

2.1. Viene de explicarse que Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., como empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios y en desarrollo de su objeto, lideró la construcción del Proyecto Línea de Transmisión La Loma – Sogamoso 500kV (SOLA) y las líneas de transmisión de Energía eléctrica asociadas, proyecto que estableció la necesidad de adquirir servidumbres para la ejecución a fin de colocar una serie de torres, diseñadas para sostener los cables por los que se transporta la energía

---

<sup>6</sup> Art. 33 de la Constitución

eléctrica y pasar por sobre estos, los cables. Dentro de los inmuebles por donde debe ir aquel proyecto, se encuentra el identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 192-13143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras – La Nación y Palmeras de Alamosa S.A.S., bien ubicado en la jurisdicción de Curumaní, departamento de Cesar; comprometiendo una franja de terreno con un área de cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados (44.862 m<sup>2</sup>), que hace parte de aquel de mayor extensión.

También ha quedado expuesto que, por disposición legal, la actividad de las empresas de servicios públicos ha sido declarada de interés público y por ésta razón, pueden ocupar predios privados, en atención a lo reglado por la Ley 142 de 1994 así como en la Ley 56 de 1981, y así, obtener por la vía administrativa o judicial<sup>7</sup>, la imposición de la servidumbre sobre el predio o predios que deben ser afectados u ocupados en virtud de las necesidades técnicas y operativas de la prestación del servicio público; y además, deberán reconocer a favor del propietario una indemnización por los daños, incomodidades o afectaciones que se le causen por tal acción.

2.2. En el caso bajo estudio, se observa que la demanda fue admitida al reunir todos los requisitos exigidos por la normativa procesal civil, y como anexos de ella según la prueba documental, esto es, el Certificado de Tradición y Libertad del predio objeto de la presente demanda cuyo Folio de Matrícula Inmobiliaria es bajo el No. 192-13143 de fecha 25 noviembre de 2022; más el Plano de localización predial en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión de energía eléctrica y el Plano especial de la servidumbre en donde se encuentran los linderos específicos de la misma, los que enseñan como queda comprometida aquella franja de terreno con un área de cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados (44.862 m<sup>2</sup>).

---

<sup>7</sup> . Así, el Decreto 222 de 1983 dispuso en su capítulo III, el trámite para la imposición de servidumbres, estableciendo en su artículo 111, el procedimiento que se debe agotar para tal fin, y en su artículo 113 la remisión a la Ley 56 de 1981. Posteriormente, el Decreto 2580 de 1985 reglamentó el capítulo II Título II de la ley 56 de 1981, donde igualmente se hace referencia al procedimiento que debe adoptarse para la imposición de servidumbres. Este decreto fue compilado finalmente mediante el Decreto 1073 del año 2015 en sus artículos 2.2.3.7.5.1. y siguientes.

Igual, sirve de sustento probatorio, el acta de inventario de cultivos y maderables, y el estimativo por concepto de indemnización denominado "**dictamen sobre constitución de servidumbre**" elaborado por Luz Dary Rodríguez Garzón los cuales hacen las veces de acta, según lo exigido por la Ley 56 de 1981 art. 27, numeral 1; y el Registro abierto de evaluadores de Luz Dary Rodríguez Garzón con RAAVAL-52888900; la Copia del estado de cuenta predial expedido por la Alcaldía Municipal de Curumani (Cesar) con la indicación del avalúo catastral del predio sirviente para el año 2022; la Escritura Pública No. 276 del 24 de noviembre de 1967 la cual constituye el título de tradición y es contentiva de los linderos del predio objeto de servidumbre; Escritura Pública No. 659 del 12 de abril de 2018 de la Notaría Tercera de Valledupar; el Derecho de petición debidamente radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, todos los anteriores del archivo digital 03, reiterados en la reforma a la demanda en el archivo digital Nro. 07. Elementos de prueba que permiten concluir dos presupuestos necesarios para el éxito de este trámite, el primero, la necesidad de imponer la servidumbre sobre un predio, y, la necesidad de ser indemnizado el perjuicio que aquella genere a su propietario, por demás, al tratarse de un bien baldío se encuentra en cabeza de la nación, a través de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** donde existe un **ocupante dueño de mejoras, PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.**, permitiendo cumplir esas exigencias de naturaleza legal que legitiman la intervención de éstos para reclamar ese pago.

Ahora bien, el otro presupuesto como lo es la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 192-13143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, también se verificó como consta en archivo digital nro. 28 y, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, desde la admisión de la demanda se autorizó el ingreso y ejecución de las obras a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., en el predio referido.

Finalmente, existe la constancia de consignación del dinero correspondiente a la indemnización que la empresa demandante trae como pago de indemnización de perjuicios a la nación respecto de la franja de terreno considerada baldía y por donde ha de pasar la servidumbre. Pago que se tazó y demostró con el informe visible a folios 21 y s.s., del archivo digital Nro. 07 donde se pudo constatar que tal y como se indica en la reforma a la demanda, el porcentaje de afectación de la servidumbre

es mínimo debido a que área total del predio es de 133 hectáreas y 46 m<sup>2</sup>, extendiéndose la afectación por una faja de terreno cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados (44.862 m<sup>2</sup>) sin causar mayor alteración en el mismo y con el siguiente avalúo:

CÁLCULO DE INDEMNIZACIÓN POR CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE						
DESCRIPCIÓN	ÁREA INTERVENIDA M2	ÁREA INTERVENIDA HA	VALOR HA	FACTOR	VALOR HA CON FACTOR	VALOR TOTAL
TERRENO	44062	4.4062	\$ 15,545,000	47.00%	\$ 7,306,150	\$ 32,192,358
ÁREA TORRES	800	0.08	\$ 15,545,000	0.00%	\$ 15,545,000	\$ 1,243,600
INDEMNIZACIÓN DEL TERRENO INTERVENIDO						\$ 33,435,958
TOTAL INDEMNIZACIÓN REDONDEADO A MILES						\$ 33,436,000

Valor que corresponde pues, a TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$33,436,00) a título de indemnización a favor del la Nación como propietaria del predio sirviente denominado como baldío, en razón de cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados (44.862 m<sup>2</sup>) que conforman el área de la franja de terreno donde se impone la servidumbre de energía en referencias.

Igual, se acredita el pago a quien funge como ocupante del baldío y virtud de una falsa tradición, en razón de las mejoras plantadas y acordadas entre las partes, según contrato a foliatura 81 y siguientes del archivo digital 07.1 a razón de \$458'000.000, llenándose las exigencias legales para proceder a ordenar la **imposición de la referida servidumbre eléctrica.**

Así las cosas, con base en lo anteriormente considerado, dado el allanamiento de los demandados, así como en el avalúo u oferta presentada por la actora, y en las pruebas que obran en el proceso; además, que la suma indicada por la parte actora que asciende a TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$33,436,00) fue depositada a órdenes de este Despacho judicial y será transferido a esa entidad, en cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo 29 del 31 de agosto de 2017 arts. 11 y 16<sup>8</sup> y será transferido a esa entidad, en cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo 29 del 31 de agosto de 2017 arts. 11 y 16, y de las mejoras plantadas y canceladas al ocupante, demostrándose los motivos

<sup>8</sup> Archivo Nro. 13

de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas mediante sentencia.

### 3. Decisión

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESULEVE

**PRIMERO:** Imponer y hacer efectiva a favor de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., empresa de servicio público mixta, servidumbre de energía eléctrica sobre una franja de terreno de cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados (44.862 m<sup>2</sup>), sobre el predio denominado "Marquetalia", ubicado en la vereda Guaimaral, jurisdicción del municipio de Curumaní, departamento de Cesar, asociado al Folio de Matrícula Inmobiliaria 192-13143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua de propiedad de la demandada Agencia Nacional de Tierras y Palmeras de Alamosa S.A.S., como tenedora inscrita en el mismo folio en razón de falsas tradiciones; franja de terreno cuyos linderos particulares son: *"ORIENTE EN 646.00M LINDA CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA; OCCIDENTE EN 737.00M LINDA CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA; NORTE EN 65.00M LINDA CON EL PREDIO DE PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.; SUR EN 110.00M LINDA CON EL PREDIO DE JOSE LEJANDRO RANGEL SERRANO"*.

La franja de terreno está dentro del predio denominado "Marquetalia", ubicado en la vereda Guaimaral, jurisdicción del municipio de Curumaní, departamento de Cesar, asociado al Folio de Matrícula Inmobiliaria 192-13143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua".

**SEGUNDO:** se autoriza a **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, ejecutar todas las obras, mantenimiento, reparación, reposición de las redes de energía, que posibiliten el goce efectivo de la servidumbre.

**TERCERO: oficial** al señor Registrador de Chimichagua, Cesar, para que realice la inscripción de esta sentencia impositiva de servidumbre de energía a favor de

**Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-13143. Se advierte, que conforme a lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P., la sentencia no producirá efectos sino luego de su inscripción.

**CUARTO:** Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de la demandada en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$33,436,00), valor que fue consignado por la entidad demandante a órdenes de este Juzgado; el cual será entregado a la parte demandada, **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** a la ejecutoria de la presente sentencia y mediante abono a cuenta, previo aporte de la certificación bancaria sobre su existencia.

**QUINTO:** Téngase acreditado el pago que la empresa demandante efectuó al ocupante del predio, Palmeras de Alamosa S.A.S., como tenedora inscrita en el mismo folio en razón de falsas tradiciones, a razón de \$458'000.000.

**SEXTO:** Sin condena en costas de conformidad con el artículo 365, numeral 5° debido a que la parte demandada no se opuso a la prosperidad de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**

**JUEZ**

LZ

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd97899b598cf6e33027e280a1d4904de418d106291384ac4c221c5842b1119e**

Documento generado en 25/09/2023 05:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**